

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL  
ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES  
INMOBILIARIA COLONIAL, SOCIMI, S.A.

## ÍNDICE

<b>TÍTULO PRELIMINAR INTRODUCCIÓN, FINALIDAD Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....</b>	<b>3</b>
Artículo 1.- Finalidad .....	3
Artículo 2.- Contenido y modificación del Reglamento .....	3
Artículo 3.- Definiciones .....	3
Artículo 4.- Ámbito de aplicación .....	6
<b>TÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.- EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....</b>	<b>7</b>
Artículo 5.- Actividades prohibidas.....	7
Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada y de los documentos confidenciales .....	7
Artículo 7.- Prospección del mercado .....	8
Artículo 8.- Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores .....	9
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RELEVANTES .....</b>	<b>9</b>
Artículo 9.- Comunicación a la CNMV de Hechos Relevantes. Personas legitimadas. Información a terceros. 9	9
Artículo 10.- Momento de efectuar la comunicación. Contenido .....	9
Artículo 11.- Intereses legítimos.....	10
<b>CAPÍTULO TERCERO.- EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS .....</b>	<b>11</b>
Artículo 12.- Prohibición de Manipulación del Mercado y deber de abstención .....	11
Artículo 13.- Obligación de comunicación .....	12
<b>CAPÍTULO CUARTO.- EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA .....</b>	<b>14</b>
Artículo 14.- Política en materia de Autocartera.....	14
Artículo 15.- Volumen de las transacciones .....	15
Artículo 16.- Desarrollo de las operaciones.....	15
<b>CAPÍTULO QUINTO.- CONFLICTOS DE INTERESES.....</b>	<b>16</b>
Artículo 17.- Conflictos de interés .....	16
Artículo 18.- Obligación de información.....	17
Artículo 19.- Plazo para la comunicación .....	17
Artículo 20.- Actualización de la información.....	17
<b>TÍTULO III ÓRGANOS INTERNOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA .....</b>	<b>17</b>
Artículo 21.- Unidad de Cumplimiento Normativo.....	17
Artículo 22.- Funciones de la Unidad de Cumplimiento Normativo .....	17
Artículo 23.- Comité de Auditoría y Control .....	18
<b>TÍTULO IV VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO .....</b>	<b>18</b>
Artículo 24.- Vigencia. Conocimiento y aceptación del Reglamento.....	18
Artículo 25.- Incumplimiento.....	19
<b>ANEXO COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA INMOBILIARIA COLONIAL, SOCIMI , S.A. ....</b>	<b>20</b>

## TÍTULO PRELIMINAR. INTRODUCCIÓN, FINALIDAD Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

### **Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento**”) tiene por objeto contribuir a la protección de los inversores y demás sujetos integrantes del sistema financiero, reforzando la transparencia y calidad de la información que Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. (en adelante “**Colonial**” o la “**Sociedad**”) debe transmitir al mercado y, de esta manera, lograr que cuantos participan en el mismo puedan formarse juicios fundados y razonables para sus decisiones de inversión o de desinversión. Para ello, el Reglamento establece una serie de normas de conducta de obligado cumplimiento que afectan a las personas referidas en el artículo 4 del presente Reglamento.

### **Artículo 2.- Contenido y modificación del Reglamento**

El presente Reglamento incorpora y adapta al ámbito interno de la Sociedad las normas de conducta introducidas en el Título VII del *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“Ley del Mercado de Valores”)*, así como la demás normativa de desarrollo.

Asimismo, el presente Reglamento incluye las recomendaciones de los organismos o autoridades nacionales competentes en el ámbito del mercado de valores en materia de autocartera.

El contenido de este Reglamento queda sujeto a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa de aplicación, así como a las obligaciones y/o requerimientos impuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”).

La modificación del Reglamento sólo podrá producirse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión.

La Unidad de Cumplimiento Normativo es el órgano encargado del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento y en el desarrollo de sus funciones pondrá los medios oportunos para que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.

## TÍTULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

### **Artículo 3.- Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**Administradores de la Sociedad.-** Los miembros del Consejo de Administración de Colonial, incluidos su Secretario, Vicesecretario/s y, en su caso, el Letrado Asesor.

**Asesores Externos.-** Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores, Directivos o Empleados que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades del Grupo Colonial, bien en nombre propio o por cuenta ajena, y que, como consecuencia de ello, pudieran tener acceso a Información Privilegiada.

**Centro de negociación.**- De conformidad con la normativa aplicable, será cualquier mercado regulado, SMN (sistema multilateral de negociación) o SOC (sistema organizado de contratación):

- Mercado regulado: sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir —dentro del sistema y según sus normas no discrecionales— los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular.
- SMN: sistema multilateral, operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado, que permite reunir —dentro del sistema y según normas no discrecionales— los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos.
- SOC: sistema multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la presente Directiva empresa de servicios de inversión.

**Directivos y Empleados del Grupo Colonial.**- Los miembros del Comité de Dirección de Colonial, así como las personas que componen las unidades denominadas “Área de Asesoría Jurídica”, “Auditoría Interna” y “Dirección Financiera”, y todo el personal de la Sociedad y del Grupo Colonial que, a juicio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad, pudieran resultar conocedores de Información Privilegiada. A estos efectos, la Unidad de Cumplimiento Normativo considerará Directivo a toda persona que, no siendo miembro del órgano de administración, tenga acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente a cualquiera de las sociedades que integran el Grupo Colonial y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de cualquier sociedad del Grupo Colonial.

No obstante, no se entenderá a estos efectos incluidos en la definición de “Directivos y Empleados del Grupo Colonial” a los directivos y empleados de aquellas sociedades cotizadas de nacionalidad extranjera que formen parte del Grupo Colonial y que cuenten con sus propias normas de buen gobierno en el ámbito de los mercados de valores.

**Documentos confidenciales.**- Todo documento, incorporado a soportes materiales escritos, informáticos, o de cualquier otro tipo, que contengan Información Privilegiada.

**Grupo Colonial.**- Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. y todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Información Privilegiada.**- Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a cualquiera de las sociedades del Grupo Colonial, o a cualquier Valor o Instrumento Financiero (incluidos aquellos respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación) que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores o Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá incluido en el concepto referente a la variación de precios, además de la correspondiente a los Valores o Instrumentos Financieros, la variación referida a los productos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

**Información / Hecho Relevante.-** Se considerará Relevante toda información o hecho cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Financieros emitidos por Colonial o cualquiera de sus sociedades filiales y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

**Negociación algorítmica.-** La negociación de instrumentos financieros en la que un algoritmo informático determina automáticamente los distintos parámetros de las órdenes (si la orden va a ejecutarse o no, el momento, el precio, la cantidad, cómo va a gestionarse después de su presentación), con limitada o nula intervención humana.

**Personas Afectadas.-** Con carácter general, son aquellas a las que se aplica todo o parte del presente Reglamento y que se encuentran detalladas en el artículo 4.

**Personas Vinculadas.-** En relación con las Personas Afectadas:

- (i) sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional;
- (i) los hijos que tengan a su cargo;
- (ii) los parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación;
- (iii) cualquier persona jurídica, asociación o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Afectadas, o las personas indicadas en los puntos anteriores, ocupen un cargo directivo; estén encargadas de su gestión; esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; se haya creado para su beneficio; cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (iv) cualquier persona que, en nombre propio, realice transacciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Afectada cubra total o parcialmente los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

**Responsable de Autocartera.-** El Directivo de la Sociedad a quién el Consejo de Administración delegue las competencias y facultades necesarias para la ejecución de la política de autocartera de la Sociedad y, en especial, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 14 a 16 del presente Reglamento.

**Valores e Instrumentos Financieros.-** Se consideran Valores e Instrumentos Financieros afectados por el presente Reglamento los siguientes:

- (i) Las acciones emitidas por cualquier sociedad del Grupo Colonial y valores equivalentes a dichas acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- (ii) Las obligaciones emitidas por cualquier sociedad del Grupo Colonial o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumentos financieros emitidos por cualquier sociedad del Grupo Colonial o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.
- (iv) Los instrumentos financieros que, a su vencimiento, confieran el derecho incondicional o la facultad discrecional de adquirir, exclusivamente por iniciativa propia de dicho tenedor y según acuerdo formal, acciones ya emitidas que atribuyan derechos de voto en cualquier sociedad del Grupo Colonial cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea.
- (v) Los instrumentos financieros, no incluidos en la letra (iv) anterior, que estén referenciados a acciones mencionadas en la misma y que tengan un efecto económico similar al de dichos instrumentos financieros, con independencia de si dan o no derecho a su liquidación mediante entrega física de los valores subyacentes.
- (vi) A los solos efectos de lo previsto en el Capítulo Primero del Título II del presente Reglamento (“Normas de Conducta”-“En relación con la Información Privilegiada”), también tendrán la consideración de Valores e Instrumentos Financieros aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

1. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas (“**Personas Afectadas**”):
  - (i) Los Administradores de Colonial.
  - (ii) Los Directivos y Empleados de Colonial.
  - (iii) Los Asesores Externos que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de forma temporal o permanente, a juicio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad.
  - (iv) Cualquier otra persona que deba quedar incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de forma temporal o permanente, a juicio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, del Consejero Delegado de la Sociedad.

En este sentido, el presente Reglamento será de aplicación a los administradores, directivos y empleados de las sociedades del Grupo Colonial que la Unidad de Cumplimiento Normativo considere adecuado.

Cuando alguna de las Personas Afectadas tenga la condición de persona jurídica, las obligaciones

contenidas en el Capítulo Primero del Título II del presente Reglamento serán, igualmente de aplicación a las personas físicas que participen en actividades con Información Privilegiada.

2. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.
3. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los valores e instrumentos financieros indicados en el artículo 3 anterior como Valores e Instrumentos Financieros.

## **TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA**

### **CAPÍTULO PRIMERO.- EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 5.- Actividades prohibidas**

Toda Persona Afectada que disponga de Información Privilegiada se abstendrá de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) Preparar, realizar, cancelar o modificar cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Financieros a los que la información se refiera, o recomendar a un tercero que prepare, realice, cancele o modifique cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Financieros de los que se dispone de Información Privilegiada. Se exceptúa de este supuesto las actuaciones indicadas sobre operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada estuviese en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo en el seno de la Sociedad o en relación con la misma.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera, transmita o ceda Valores o Instrumentos Financieros o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda basándose en dicha Información.

#### **Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada y de los documentos confidenciales**

- (i) **Deber de salvaguarda:** Cualquier persona que posea Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable, en particular, Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de desarrollo. En consecuencia, aquellas personas que dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los Asesores Externos salvaguarden adecuadamente la Información Privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Sociedad.

- (ii) **Medidas de control:** En el ejercicio del deber de salvaguarda de la Información Privilegiada mencionada en el párrafo precedente, todas las Personas Afectadas por este Reglamento deberán prestar especial atención al tratamiento de los Documentos confidenciales.

En particular, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros de la Sociedad o de cualquier otra sociedad cotizada del Grupo Colonial, la Sociedad tendrá la obligación de:

- (a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización a las que sea imprescindible (iniciados) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- (b) Llevar, para cada operación, un registro documental de conformidad con la normativa aplicable al efecto en cada momento.
- (c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro referido en el apartado (b) anterior del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso, de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la normativa aplicable a la Protección de datos de carácter personal.
- (d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- (e) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y le pudieran afectar.
- (f) Difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello en los términos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

#### **Artículo 7.- Prospección del mercado**

1. La Sociedad podrá realizar comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.
2. Con carácter previo a la comunicación de dicha información, la Sociedad deberá:
  - a) obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada;
  - b) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores o Instrumentos Financieros que guarden relación con esa información;

- c) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa al Valor o Instrumento Financiero con el que guarde relación la información; y
- d) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

#### **Artículo 8.- Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores**

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, las Personas Afectadas que posean Información Privilegiada deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, así como cuantas disposiciones la desarrollen.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RELEVANTES**

##### **Artículo 9.- Comunicación a la CNMV de Hechos Relevantes. Personas legitimadas. Información a terceros.**

La Sociedad hará pública y difundirá inmediatamente al mercado toda Información Relevante. Asimismo remitirá a la CNMV esa información para su incorporación al correspondiente registro oficial a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para comunicar debidamente toda Información Relevante, así como para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de dicha información.

Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el párrafo anterior.

##### **Artículo 10.- Momento de efectuar la comunicación. Contenido**

La comunicación de Información Relevante a la CNMV deberá realizarse por la Sociedad simultáneamente a su difusión al mercado por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, con independencia de que la misma se haya originado o no en el seno del emisor.

No obstante, cuando la Información Relevante pudiera perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre Valores o Instrumentos Financieros o poner en peligro la protección de los inversores, entendiéndose como tal cuando sea previsible que la difusión al mercado de la misma provoque alteraciones extraordinarias de los precios de cotización, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Cuando la Sociedad considere que la Información Relevante no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de su grupo, podrá retrasar su publicación y difusión, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Quedarán excluidos de este deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones o las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando su desarrollo o resultado pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración que necesiten la aprobación de otro órgano para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, las comunicaciones deberán ajustarse a las exigencias de cumplimentación, medios y modelos establecidas en la normativa legal aplicable.

Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera, una nueva comunicación, identificándose con claridad la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

En aquellos casos en los que, no obstante, la Sociedad entienda que el contenido de una comunicación publicada induce a error no subsanable con una comunicación posterior o que contiene datos que han sido difundidos inadvertidamente y que no constituyen Información Relevante, se requerirá autorización de manera justificada a la CNMV para proceder a la eliminación de dicha comunicación.

Las Informaciones Relevantes figurarán en la página web de la Sociedad en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

#### **Artículo 11.- Intereses legítimos**

La Sociedad podrá retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

Asimismo, el interlocutor de la Sociedad confirmará o negará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

## CAPÍTULO TERCERO.- EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### Artículo 12.- Prohibición de Manipulación del Mercado y deber de abstención

1. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales prácticas se entenderán las siguientes:
  - (i) Las operaciones u órdenes, o cualesquiera otras conductas que:
    - proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros;
    - aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores y/o Instrumentos Financieros de forma anormal o artificial;salvo que la Persona Afectada demuestre la legitimidad de su actuación y ésta se ajuste a las prácticas aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
  - (ii) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
  - (iii) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores e Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
  - (iv) Transmisión de información falsa o engañosa o suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de los datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
2. Asimismo, también se considerarán prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, entre otros, los siguientes comportamientos:
  - (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
  - (ii) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
  - (iii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) del presente apartado, al:
    - perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;

- dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
  - crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (iv) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (v) Cualquiera otra que la normativa de aplicación relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

### **Artículo 13.- Obligación de comunicación**

1. Las Personas Afectadas que realicen por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores o Instrumentos Financieros, ya sea directa o indirectamente a través de Personas Vinculadas, así como las operaciones que realicen éstas, deberán ser comunicadas a la Unidad de Cumplimiento Normativo en un plazo no superior a 3 días hábiles a la fecha en que hayan realizado dichas operaciones, con expresión comprensiva y detallada de:
- a) el nombre de la Persona Afectada;
  - b) el motivo de la notificación;
  - c) el nombre del emisor;
  - d) la descripción y el identificador del Valor o Instrumento Financiero;
  - e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 2 siguiente;
  - f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
  - g) el precio y el volumen de las operaciones<sup>1</sup>.

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas en los mismos términos, las que realicen las Personas Vinculadas.

Dichas comunicaciones deberán realizarse exclusivamente cuando el importe total de las operaciones realizadas por las Personas Afectadas haya alcanzado el umbral que determine en cada momento la legislación aplicable.

---

1 En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

2. Asimismo, también deberán ser consideradas, a efectos de cumplir, por parte de las Personas Afectadas, con la obligación de comunicar recogida en el presente artículo, las siguientes operaciones:
  - a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las Personas Afectadas y Personas Vinculadas, o en nombre de alguna de las anteriores<sup>2</sup>;
  - b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Afectada o de una Persona Vinculada a ella incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
  - c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando el tomador del seguro (i) sea una Persona Afectada o una Persona Vinculada con ella; (ii) asuma el riesgo de la inversión, y (iii) tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para la misma.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento, las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Financieros, durante los 30 días naturales anteriores a: (i) la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad; (ii) la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad.
4. No obstante, las Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos periodos, todo ello de conformidad con los procedimientos que legalmente se establezcan. En particular, y en relación con los Administradores y Directivos de Colonial se podrá autorizar (i) entre otros casos excepcionales, por la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones; y (ii) cuando se trate de la negociación de operaciones en el marco de o en relación con un plan de entrega de acciones o de opciones o de ahorro o en relación con la suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del Valor o Instrumento Financiero.
5. En todo caso, el Consejo de Administración podrá, excepcionalmente, elevar los períodos temporales previstos durante los cuales las Personas Afectadas por el presente Reglamento deban abstenerse de efectuar transacciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Asimismo, las Personas Afectadas no podrán realizar operaciones sobre un mismo Valor o Instrumento Financiero en la misma sesión o día, salvo autorización expresa de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
7. En el momento de incorporación de nuevas Personas Afectadas por el Reglamento, se realizará dentro de los 15 días siguientes una comunicación inicial a la Unidad de Cumplimiento Normativo indicando la tenencia de Valores o Instrumentos Financieros a dicha fecha, todo ello

---

<sup>2</sup> No será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, conforme a la normativa de aplicación, le puedan ser exigibles.

8. Sin perjuicio de lo indicado así como de las obligaciones al respecto recogidas, las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión discrecional de cartera están obligadas, además, a comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la existencia del contrato y la identidad del gestor, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales que les sean de aplicación a cada una de las Personas Afectadas en relación a operaciones con los Valores e Instrumentos Financieros.

## **CAPÍTULO CUARTO.- EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 14.- Política en materia de Autocartera**

A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo Colonial, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los Valores y/o Instrumentos Financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las transacciones sobre acciones propias podrán responder a los siguientes fines: (i) ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios aprobados por el Consejo de Administración dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General, y en particular a la ejecución y cobertura de planes de entrega de acciones o de opciones sobre las mismas o instrumentos financieros similares para los consejeros, directivos y/o empleados; (ii) contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado o de reducir las fluctuaciones de cotización; (iii) cumplir con compromisos legítimos previamente contraídos; (iv) entregar como contraprestación en la compra de otra sociedad, adquisición de activos o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión; (v) ser convenientes para el interés social; o (vi) cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. No obstante, en ningún caso responderán a un propósito de intervención en la libre formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.

En todo caso, el Responsable de Autocartera velará la ejecución de los planes específicos y supervisará las operaciones ordinarias a las que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el Responsable de Autocartera y/o las personas que éste designe, se encargarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones sobre valores exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

El Responsable de Autocartera en el momento que tenga conocimiento de la existencia de Información Privilegiada que afecte a sus propias acciones comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto que subsista dicha situación. Esta comunicación, por sí sola, convertirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán incorporarse en el correspondiente registro documental, siéndoles de aplicación las prohibiciones que tal incorporación conlleva. El Responsable de Autocartera informará al Comité de Auditoría y Control, en cada una de sus reuniones, de la operativa de autocartera.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Sociedad podrá delegar en un tercero la realización de operaciones con acciones propias, de manera que éste pueda realizar la operativa de forma discrecional, sin verse afectado por restricciones por Información Privilegiada, en la medida en que no haya tenido acceso a la misma. Asimismo, la Sociedad podrá suscribir contratos de liquidez y/o contratos para la implementación de un programa de recompra, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación. El Responsable de Autocartera informará a la Unidad de Cumplimiento Normativo sobre la referida delegación.

#### **Artículo 15.- Volumen de las transacciones**

La Sociedad no deberá ejercer en ninguna sesión una posición dominante en la contratación de sus acciones. En este sentido, y con carácter general, la suma del volumen diario de operaciones de autocartera no debería superar el 15% del promedio diario de contratación de dichas acciones (entendido como tal el de los 30 últimos días hábiles bursátiles). No obstante, este umbral podría llegar hasta al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad, adquisición de activos o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión, así como en otros supuestos que puedan convenir al interés social.

#### **Artículo 16.- Desarrollo de las operaciones**

- (i) Las operaciones de autocartera se desarrollarán evitando siempre que se proceda a una manipulación de los precios de los Valores, procurando no generar tendencia en los mismos.
- (ii) **Límites Temporales:** Durante los períodos de subasta de apertura o cierre no se deberán introducir órdenes, salvo, excepcionalmente, por causa justificada. En todo caso, el volumen acumulado del total de las órdenes que se introduzcan en su caso no podrá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes.

Igualmente, no se deberán realizar operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad decida retrasar la publicación de información relevante y la fecha en la que la misma se publique. Asimismo, si se encuentra suspendida la negociación de las acciones, no se deberán introducir órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el Valor o Instrumento Financiero.

- (iii) **Contrapartida de las operaciones:** (a) No existirán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre las propias acciones; y (b) solo se podrán acordar operaciones de autocartera con los consejeros y los accionistas significativos de Colonial cuando así lo autorice expresamente el Consejo de Administración de Colonial y en ningún caso a precios superiores al de cotización, salvo que por condiciones especiales así lo aconseje el interés social de Colonial.
- (iv) **Utilización de miembros del mercado:** Con el fin de facilitar el seguimiento de esas operaciones, la Sociedad elegirá un solo miembro del mercado para que intermedie todas sus operaciones de autocartera. Una vez decidido el miembro del mercado, la Sociedad comunicará a la CNMV, con carácter de información confidencial y antes del inicio de la negociación, la entidad a través de la cual realiza estas operaciones, remitiendo los contratos suscritos con el intermediario financiero a los efectos de gestión de la autocartera.
- (v) **Adquisición de otra empresa:** Cuando la Sociedad haya realizado la correspondiente comunicación de información relevante a la CNMV sobre la compra de otra sociedad o sobre

su fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, la Sociedad deberá hacer público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante a la CNMV:

- el objetivo de la misma, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se lleven a cabo dichas compras, todo ello con anterioridad a la adquisición; y
- los detalles de las operaciones realizadas a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.

Si no se llevase a cabo la operación que justifique la adquisición de acciones propias, la Sociedad hará pública esta circunstancia informando del destino de las acciones propias adquiridas.

Cuando la Sociedad vaya a adquirir acciones propias para la finalidad indicada en este apartado (v) y no hubiese realizado la correspondiente comunicación de información relevante, la información relacionada anteriormente en este apartado (v) será comunicada, igualmente, a la CNMV.

El Grupo Colonial observará en las operaciones de autocartera cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento y seguirá, en la medida de lo posible, las recomendaciones que realicen sobre la materia los organismos supervisores. Únicamente podrá separarse de dichas recomendaciones así como de las previsiones incluidas en el presente Reglamento que no transpongan la normativa al efecto, cuando existan motivos que lo justifiquen y convengan al interés social, atendiendo en todo caso a una autorización expresa por parte de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

## **CAPÍTULO QUINTO.- CONFLICTOS DE INTERESES**

### **Artículo 17.- Conflictos de interés**

Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo Colonial y el interés de las Personas Afectadas. Igualmente estarán en conflicto de interés toda persona que, en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando los servicios que presten a la Sociedad o al Grupo Colonial, designe la Unidad de Cumplimiento Normativo, así como del interés de las personas relacionadas con todos ellos.

En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- a) **Independencia:** actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
- b) **Abstención:** abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- c) **Comunicación:** informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

#### **Artículo 18.- Obligación de información**

Los Administradores de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

Los Directivos y Empleados, así como en su caso las demás Personas Afectadas, están obligados a informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo acerca de los posibles conflictos de interés con cualquier sociedad del Grupo Colonial, propios o de sus Personas Vinculadas, a que estén sometidos por su actividad fuera de la Sociedad o del Grupo, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

Cualquier duda ante la posible existencia de un conflicto de interés deberá ser consultada a la Unidad de Cumplimiento Normativo antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse afectada por dicho conflicto. La Unidad de Cumplimiento Normativo, en vista de la índole de la información recibida, decidirá sobre la necesidad de informar de la situación al Comité de Auditoría y Control.

No se considerará que concurre conflicto de interés por relaciones familiares cuando, afectando a los Directivos y/o Empleados, el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

#### **Artículo 19.- Plazo para la comunicación**

Las comunicaciones deberán efectuarse en el más breve plazo posible y, en todo caso, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la situación por el interesado. Asimismo, la comunicación deberá tener lugar siempre antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

#### **Artículo 20.- Actualización de la información**

Los Directivos y/o Empleados deberán mantener actualizada la información suministrada en materia de conflictos de intereses, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos o posibles conflictos de interés. La información suministrada deberá incluir, asimismo, las vinculaciones distintas a las expresadas en este Capítulo que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial del Directivo o Empleado.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS INTERNOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA**

#### **Artículo 21.- Unidad de Cumplimiento Normativo**

El órgano encargado de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será la Unidad de Cumplimiento Normativo, formada por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Auditoría Interna, en coordinación con el Responsable de Autocarera en las obligaciones que específicamente se le atribuyen en el presente Reglamento.

#### **Artículo 22.- Funciones de la Unidad de Cumplimiento Normativo**

La Unidad de Cumplimiento Normativo, tendrá como mínimo y sin perjuicio de las funciones recogidas a lo largo del presente Reglamento, las siguientes funciones:

- (i) Interpretar las normas contenidas en el presente Reglamento, supervisar el cumplimiento del mismo y proponer al Comité de Auditoría y Control para que, en su caso, eleve al Consejo de Administración las medidas correctoras que resulten oportunas.
- (ii) Resolver las dudas o cuestiones que se planteen sobre la aplicación y contenido del Reglamento, así como vigilar su cumplimiento.
- (iii) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 4, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- (iv) Recibir de las Personas Afectadas por el presente Reglamento las comunicaciones e informaciones previstas en el mismo, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- (v) Llevar y actualizar los registros a los que se hace referencia en el presente Reglamento.
- (vi) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la Sociedad del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- (vii) Informar, al menos semestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, al Comité de Auditoría y Control, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de Mercados de Valores.
- (viii) Conceder las autorizaciones que, en su caso, estén previstas en el presente Reglamento. Asimismo, podrá dispensar, en casos excepcionales y por razones justificadas, del cumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en el presente Reglamento, siempre que dicha dispensa no implique un incumplimiento de la normativa aplicable.

La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará el adecuado registro de las autorizaciones concedidas en su caso.

Los miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en la legislación aplicable en materia de gobierno corporativo de la Sociedad. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando los miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo hayan cesado en el cargo.

#### **Artículo 23.- Comité de Auditoría y Control**

El Comité de Auditoría y Control será el órgano competente para la supervisión de las funciones de la Unidad de Cumplimiento Normativo en relación al adecuado cumplimiento de las reglas del presente Reglamento así como demás normativa interna que lo desarrolle.

### **TÍTULO IV. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**

#### **Artículo 24.- Vigencia. Conocimiento y aceptación del Reglamento**

1. El presente Reglamento, y cualesquiera modificaciones o actualizaciones al mismo, entrarán en vigor a los 30 días de su aprobación por el Consejo de Administración.

2. El Director de Asesoría Jurídica, en colaboración con el Secretario del Consejo de Administración, comunicará de forma inmediata la aprobación o modificación del Reglamento a las Personas Afectadas por el mismo.
3. Todas las Personas Afectadas por el Reglamento están obligadas a acusar recibo de la comunicación realizada por la Sociedad y a declarar que comprenden y aceptan el contenido del Reglamento, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente con su contenido. Se acompaña al presente Reglamento, como Anexo, acuse de recibo a entregar por las Personas Afectadas.

Asimismo, las Personas Afectadas deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad, y la normativa que la desarrolle o complemente.

### **Artículo 25.- Incumplimiento**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

**ANEXO**  
**COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA INMOBILIARIA**  
**COLONIAL, SOCIMI, S.A.**

A/At. Unidad de Cumplimiento Normativo  
Avenida Diagonal, 532  
08008 Barcelona

En....., a.....de.... de 20...

Muy señor mío,

Me dirijo a usted a fin de notificarle que he sido informado de la aprobación por el Consejo de Administración de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A., en reunión celebrada el día [ ] de [ ] de [ ], del nuevo texto del Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. (el “**Reglamento**”).

Por medio de la presente, declaro que conozco y comprendo todos y cada uno de los términos recogidos en el Reglamento, manifestando mi conformidad con el mismo y el compromiso de su cumplimiento. En especial, hago constar que conozco y entiendo las obligaciones y responsabilidades que, en relación con el Reglamento, me atañen, y comprendo la importancia del cumplimiento de las mismas, así como el peligro que pudiera derivarse por la inobservancia de mis obligaciones en cuanto a la confidencialidad de la información disponible en Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. y las sociedades de su grupo.

En concreto, soy plenamente consciente de que el incumplimiento de mis obligaciones relativas al Reglamento, tanto de forma voluntaria y consciente como inintencionadamente, podrían implicar la imposición de sanciones a mi persona por parte de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. o sociedades de su grupo afectadas, así como una reclamación por daños y perjuicios causados.

Finalmente, manifiesto conocer la existencia y llevanza por parte Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A., de un registro<sup>3</sup> en el que se relacionan las personas a las que les es de aplicación el indicado Reglamento. Por todo ello doy mi consentimiento, de manera expresa, para la inclusión de mis datos personales en el mencionado registro y a su tratamiento por parte de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A., a los efectos oportunos, en cumplimiento de la legislación vigente.

Atentamente,

---

[Nombre]

[Cargo]

---

3 Sus datos serán incorporados a un registro documental cuyo responsable es Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A., con domicilio social en Barcelona, Avenida Diagonal, nº 532, en cumplimiento de las obligaciones que se recogen en el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*, y normativa de desarrollo. El registro documental está a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a solicitud de ésta. Asimismo, y en cumplimiento de la normativa vigente, y en concreto, en la normativa aplicable en materia de protección de datos, tiene derecho a acceder a sus datos de carácter personal, así como a solicitar la rectificación o cancelación de los mismos si éstos son incorrectos o innecesarios para las finalidades delimitadas para las que se han recogido, y a oponerse a dicho tratamiento. Puede ejercitar dichos derechos enviando una solicitud por escrito a la Unidad de Cumplimiento Normativo.